



Exp No. 117 de mayo 17 de 2023  
Infracción Ambiental

27 NOV 2023

AUTO N.º 1606 -

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal del flora y fauna silvestre No. 212477 del 12 de mayo de 2023, fueron puestos a disposición de CARSUCRE, mil cuatrocientas (1400) tablas de madera Ceiba tolúa (*Pachira quinata*) con un volumen aproximado de doce punto seis (12.6) metros cúbicos, los cuales fueron incautados en la vía Cañito – San Onofre con coordenadas N: 9°37'50.22" W: 75°26'45.35", al señor JORGE EMIRO HERNÁNDEZ MEDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.671.390, por no contar con la respectiva autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental.

Que, mediante Resolución No. 0456 del 16 de junio de 2023, notificada por aviso el día 16 de agosto de 2023, se legalizó la medida preventiva impuesta al señor JORGE EMIRO HERNÁNDEZ MEDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.671.390, consistente en el decomiso preventivo del material forestal incautado, el cual consta de mil cuatrocientas (1400) tablas de madera Ceiba tolúa (*Pachira quinata*) con un volumen aproximado de doce punto seis (12.6) metros cúbicos.

Que, mediante Auto No. 1262 del 06 de septiembre de 2023, notificado por aviso el día 25 de octubre de 2023, se inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JORGE EMIRO HERNÁNDEZ MEDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.671.390, y se formuló el siguiente cargo:

**CARGO ÚNICO:** *Realizó actividades de transformación de producto forestal maderable en la cantidad de mil cuatrocientas (1400) tablas de madera Ceiba tolúa (*Pachira quinata*), con un volumen aproximado de doce punto seis (12.6) metros cúbicos, en la vía pública Cañito – San Onofre con coordenadas N 9°37'50.22" W: 75°26'45.35", sin contar previamente con la respectiva autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente, incumplimiento con ello lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y el artículo 8º en el literal j del Decreto Ley 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.*

Que, el presunto infractor no presentó escrito de descargos.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” establece:



Exp No. 117 de mayo 17 de 2023  
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1606

27 NOV 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

*“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

*“Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conduencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

*Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”*

Teniendo en cuenta que el presunto infractor no presentó descargos ni solicitó la práctica de pruebas y el Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio, se resuelve que no hay lugar a la apertura del periodo probatorio por el término dispuesto en la norma citada previamente, y consecuentemente, respecto a las pruebas recaudadas en el proceso, se ordenará su incorporación al proceso sancionatorio ambiental, a fin de que sean consideradas en el mismo.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR EL PERIODO PROBATORIO**  
dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR** y tener como pruebas en el presente proceso sancionatorio ambiental, los siguientes documentos:

- Acta de visita de campo de fecha 12 de mayo de 2023.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N.º 212477.
- Acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable.



Exp No. 117 de mayo 17 de 2023  
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N° 606

27 NOV 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR PERIODO PROBATORIO  
DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFIQUESE el contenido del presente acto administrativo al señor JORGE EMIRO HERNÁNDEZ MEDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.671.390, o su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO:** En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Johnny Avendaño Estrada*  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
Director General  
**CARSUCRE**

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Abogada	<i>MA</i>
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	<i>LB</i>

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.